



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-26/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**PARTE DENUNCIADA:**  
KRISTIAN ALEJANDRO GARRO  
URIBE

**MAGISTRADA PONENTE:** MA.  
ELENA DÍAZ RIVERA

**PROYECTISTA:** ANDREA  
NEPOTE RANGEL

Colima, Colima, a veinte de septiembre dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente PES-26/2024 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Kristian Alejandro Garro Uribe, como funcionario público, por violaciones a la normativa electoral.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El 2 de junio del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup> presentó denuncia ante dicha autoridad en contra del ciudadano Kristian Alejandro Garro Uribe, como servidor público del H. Ayuntamiento de Colima, por la presunta comisión de conductas que resultan infractoras de los servidores públicos, entre otros actos.

**2. Registro, admisión, diligencias para mejor proveer; improcedencia de las medidas cautelares y remisión a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.** El 3 de junio siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE acordó registrar y formar el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-032/2024; además, al estimar cumplidos los

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año 2024.

<sup>2</sup> En adelante, IEE.

requisitos de procedencia, determinó admitir la denuncia; asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados; reservándose el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se acordó su improcedencia, al basarse en hechos futuros inciertos que, bajo la apariencia del buen derecho, no se encuentra un peligro en su demora.

Por otra parte, se ordenó remitir copia certificada de la denuncia correspondiente a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, para los efectos que conforme a Derecho procedan.

**2. Emplazamiento.** Mediante acuerdo de 8 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó la recepción de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo relativas a las diligencias ordenadas; y ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia.** El 17 de julio, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la presencia de la parte denunciante, por conducto de su representante propietario; no así la de la parte denunciada. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas por las partes. Finalmente, concedió el uso de la voz a la parte denunciante para formular los alegatos que estimó pertinentes.

**4. Remisión del expediente.** El 22 de julio del presente año, la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del IEE remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

**a. Registro y turno.** En la misma fecha antes señalada, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-26/2024, asignándose como ponente a la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

**b. Proyecto de sentencia.** En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-26/2024, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>3</sup>.** El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Se estima conveniente precisar que, en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, este Tribunal Electoral únicamente se ocupará de analizar la presunta comisión de actos que vulneren la normativa electoral aplicable.

Tal acotación se realiza, en virtud de que del escrito de denuncia interpuesto por la parte quejosa se desprende la narración de diversos hechos que pudieran resultar conductas sancionables por la Ley General en Materia de Delitos Electorales o la Ley Estatal de Responsabilidades de

---

<sup>3</sup> Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los Servidores Públicos (como pudieran ser la compra y coacción de votos, intimidación o agresión sexual), por lo que el análisis, en su caso, de los mismos compete a autoridades distintas a este órgano jurisdiccional electoral.

De ahí que, como se refirió previamente, la autoridad instructora remitió copia certificada de la denuncia a la Fiscalía Especializada en Materia Electoral.

Consecuentemente, para efectos del presente procedimiento especial sancionador, se tendrán como hechos denunciados únicamente aquellos que, a decir del partido quejoso, vulneren los artículos 291, fracciones II, III y IV del Código Electoral del Estado de Colima; así como el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El Partido Acción Nacional adujo en su denuncia lo siguiente:

*“Que el ciudadano Kristian Alejandro Garro Uribe ha estado participando activamente en eventos públicos del partido político Movimiento Ciudadano en apoyo a la candidata Elia Margarita Moreno González. Asistiendo a distintos eventos para brindar apoyo y hacer proselitismo, demostrando su compromiso y respaldo hacia los candidatos y las iniciativas. Esfuerzos relativos que generan un impacto significativo en el proselitismo político.*

*Que de acuerdo al hecho anterior, el denunciado constantemente ha realizado manifestaciones a favor de la candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima por Movimiento Ciudadano, Elia Margarita Moreno González. Las manifestaciones referidas son en dos vertientes, la primera, asistiendo a los eventos públicos de proselitismo electoral de la candidata en cuestión y, en segundo lugar, colocándose en fotografías y videos que se publican en las redes sociales del partido político y su candidata.*

*Que el martes 28 de mayo de 2024 a las 16:00 hrs, la Coparmex Colima organizó un evento significativo en el que participaron los candidatos a la Presidencia Municipal y Diputados Locales de distintos partidos. Durante este encuentro, los aspirantes tuvieron la oportunidad de exponer sus propuestas y planes de gobierno ante miembros de la comunidad empresarial y otros asistentes interesados, así como los interesados que estaban presentes en las transmisiones virtuales.*

*Que los candidatos de los distintos partidos políticos tuvieron la oportunidad de llevar consigo a personas que los apoyan, demostrando así su respaldo y la fuerza de sus respectivas campañas.*

*Que en este evento público citado anteriormente y aproximadamente a las 16:00 hrs del día martes 28 de mayo de 2024, el C. Kristian Alejandro Garo Uribe asistió a dicho evento en el salón Allegra, ubicado en Blvd. Camino Real 1100, esquina con tercer anillo periférico. Con el fin de hacer proselitismo político en favor de la C. Elia Margarita Moreno González, candidata a la Presidencia Municipal de Colima por Movimiento Ciudadano.*

*Que en dicho evento mencionado anteriormente, el C. Kristian Alejandro Garo Uribe se encontraba portando una camisa personalizada con las letras de Margarita Moreno, con colores y logos del partido Movimiento Ciudadano.*

*Que en el mismo evento anteriormente descrito, el C. Kristian Alejandro Garo Uribe se destacó por hacer proselitismo activamente, apoyando a la candidata con porras y otras demostraciones de entusiasmo, colocándose cerca de las cámaras que transmitirían en redes sociales el evento en apoyo a Movimiento Ciudadano y a la candidata Elia Margarita Moreno González.”*

Los anteriores hechos, a juicio del instituto político quejoso, constituyen actos de proselitismo y propaganda electoral a favor de la candidata Elia Margarita Moreno González y los candidatos de Movimiento Ciudadano, que infringen la normativa electoral, ya que el ciudadano Kristian Alejandro Garro Uribe es un servidor público del H. Ayuntamiento de Colima, en el área jurídica de la Policía Municipal.

**CUARTO. Litis y metodología.** Conforme a los hechos denunciados, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe a determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presume contravienen el artículo 291 fracciones III, IV y V del Código Electoral del Estado, así como lo dispuesto en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **indebida realización de proselitismo político por parte de un funcionario público municipal** a favor de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Colima, Elia Margarita Moreno González, y, en caso afirmativo, determinar si le asiste alguna responsabilidad al ciudadano Kristian Alejandro Garro Uribe.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;
- b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de las personas denunciadas; y,
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Pruebas ofrecidas.** Para acreditar los hechos denunciados, la **parte denunciante** ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Documental pública:** consistente en el organigrama de la Policía Municipal de Colima de la página oficial del H Ayuntamiento de Colima, donde se hace constar que Kristian Alejandro Garro Uribe es actualmente trabajador del H. Ayuntamiento de Colima.  
[https://www.colima.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2024/05/ORGANIGRAMA\\_May24.pdf](https://www.colima.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2024/05/ORGANIGRAMA_May24.pdf)
- **Documental técnica.** Consistente en la videograbación y las imágenes contenidas en el Anexo 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 anexadas al final de este escrito y que fueron fotografías que se le realizaron al denunciado en momentos que realizaba proselitismo político.
- **Declaración testimonial.** Que rinda la C. Graciela Montserrat García Mendoza, testigo presencial de todos los actos cometidos por el denunciado.
- **Presuncional legal y humana:** consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que se favorezca a la parte denunciante.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador y que más les favorezca a los intereses de la parte denunciante.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 17 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó **admitir** la prueba documental y la técnica ofrecida por la parte quejosa. Mientras que la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones fueron **desechadas**, en virtud de que, en términos del párrafo segundo, artículo 25 del Reglamento de Denuncias y Quejas, tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.



Posteriormente en la misma audiencia, las pruebas admitidas se tuvieron **desahogadas** conforme a su propia naturaleza.

A la prueba documental pública, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, III, V y VI; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documento expedido por la autoridad municipal dentro del ámbito de su respectiva competencia; la prueba técnica sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

**SEXTO. Marco normativo aplicable.** A decir del Partido Acción Nacional, los hechos denunciados contravienen el artículo 291 fracciones III, IV y V del Código Electoral del Estado. Las citadas disposiciones establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:

(...)

III. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;

(...)”



Asimismo, el partido quejoso aduce que los actos desplegados por el ciudadano Kristian Alejandro Garro Uribe también vulneran lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal. El aludido numeral, es del siguiente tenor:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016 Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.

La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ahora bien, particularmente en lo que atañe al presente asunto, es decir, en cuanto al marco regulativo que atañe al **proselitismo político realizado por un funcionario público municipal**, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Respecto al ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ha reconocido el derecho de las personas servidoras públicas**, en tanto ciudadanos, **a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo** político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Criterio que informa la jurisprudencia 14/2012, pronunciada por la Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

No obstante, si bien las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones de naturaleza pública.<sup>5</sup>

Lo anterior obedece principalmente a la observancia de las siguientes directrices que prevalecen como criterio actual:<sup>6</sup>

- Existe una prohibición a las personas funcionarias públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- La simple asistencia de las personas funcionarias públicas a eventos proselitistas en día u horario hábil se ha equiparado al uso indebido de recursos, dado que se presume que su presencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ello dado que, a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si la persona servidora pública, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, también puede acudir a eventos proselitistas, fuera de ese horario.
- Las personas servidoras públicas, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las personas legisladoras, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- Por cuanto a quienes ostentan la **titularidad de las presidencias municipales**, la Sala Superior ha razonado que, por regla general, durante el periodo para el que éstos son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días

<sup>5</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JE-80/2021, SUP-JE-1139/2023, SUP-JE-1191/2023 y por la Sala Toluca en el juicio ST-JE-70/2024.

**inhábiles** previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.

En suma, para poder determinar la existencia o no de la infracción es necesario tener en cuenta el **tipo de encargo** que tiene la persona servidora pública denunciada de los alcances, pues en aquellos casos en los que se desempeñan funciones relevantes no es posible disociar el cargo de la persona. Sin embargo, la Sala Superior ha establecido<sup>7</sup> que la sola asistencia no entraña por sí misma una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en ese tipo de casos para generar una vulneración es la **participación activa y preponderante** de la persona servidora pública involucrada.

Con base en el marco normativo señalado, se analizará si los hechos denunciados constituyeron una vulneración a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, por parte de las personas servidoras públicas denunciadas.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

### **a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente, ofrecidas por las partes y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-50/2018.

de la autoridad electoral<sup>8</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional.

Para ello, se acude a lo asentado en la inspección ocular ordenada por la Comisión de Denuncias y Quejas y efectuada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de la cual procedió a la revisión de una liga de internet y de una memoria USB anexa al escrito de denuncia.

Dicha inspección ocular se encuentra agregada en el expediente a través del acta circunstanciada identificada con el número y clave IEE-SECG-AC-043/2024, así como el anexo del acta circunstanciada, que contiene las evidencias fotográficas de la inspección ocular a que se refiere la misma.

A partir del contenido de la inspección ocular, de lo vertido por las partes en la denuncia y contestación de la misma, y tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que **se encuentran acreditados los siguientes aspectos de los hechos denunciados:**

1. Se encuentra demostrado el **carácter de servidor público municipal** del ciudadano denunciado, Kristian Alejandro Garro Uribe, por así desprenderse del contenido del oficio S-301/2024 remitido por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Colima, mediante el cual adjunta diversos recibos

---

<sup>8</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

de nómina expedidos a favor del referido ciudadano, como **Jefe de Departamento** adscrito a la Policía Municipal de Colima. Además de que tal cargo es reconocido por el propio denunciado en su escrito de contestación de queja.

2. Se encuentra demostrado que el ciudadano denunciado Kristian Alejandro Garro Uribe **portó una playera con propaganda electoral** alusiva a la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González al cargo de Presidenta Municipal.

Se llega a esta conclusión, a partir de un análisis adminiculado de las probanzas allegadas por el partido quejoso, en específico, de la imagen aportada identificada como “Anexo 6. Imagen 5” (al ser la más nítida de las fotografías ofrecidas), así como del contenido del video alojado en la memoria USB. Medios probatorios de los que se advierte la coincidencia de la persona grabada en el video con la correspondiente a la imagen; así como por haber admitido el ciudadano denunciante en su escrito de contestación de queja, ser la persona grabada en el video.

Lo anterior, como puede observarse de la siguiente comparación entre la captura del video y la imagen.



Video de la USB



Anexo 6. Imagen 5



Ahora bien, aun cuando se encuentren acreditados los aspectos referidos de los hechos denunciados, ello **resulta insuficiente** para demostrar, como lo aduce el partido quejoso, que el ciudadano denunciado acudió en un día martes a un evento organizado por la Coparmex, a fin de brindar apoyo y hacer proselitismo a favor de la candidata Elia Margarita Moreno González.

En el caso, en el escrito de denuncia el quejoso refiere que el ciudadano Kristian Alejandro Garo Uribe asistió a un evento proselitista en favor de la ciudadana Elia Margarita Moreno González llevado a cabo en el salón Allegra, ubicado en Blvd. Camino Real 1100 esquina con tercer anillo periférico, aproximadamente a las 16:00 hrs del día martes 28 de mayo de 2024.

Sin embargo, el denunciante **no aportó las pruebas que respalden las circunstancias de su dicho**, esto es, a fin de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos ocurridos.

En el caso, la sola imagen del ciudadano denunciado portando una playera con propaganda electoral alusiva a la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, no denota el lugar, el día o la hora en que fue tomada dicha fotografía.

Al respecto, cabe precisar que no pasa desapercibido que en la imagen 5 se encuentre inserta en la parte superior de la fotografía, una leyenda que indica "*Martes 4:13 pm*". No obstante, se estima que tal elemento no puede generar plena certeza en este órgano jurisdiccional de su autenticidad, al tratarse de una prueba técnica, dada la facilidad con que se puede confeccionar y modificar.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,



PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”<sup>9</sup>

Así, conforme a lo expuesto, se llega a la conclusión de que **los hechos motivo de queja no se encuentran plenamente acreditados**, al ser omisa la parte denunciante en aportar los medios de convicción necesarios para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa. Esto es, que el ciudadano Kristian Alejandro Garo Uribe asistió a un evento proselitista en favor de la ciudadana Elia Margarita Moreno González al salón Allegra, ubicado en Blvd. Camino Real 1100 esquina con tercer anillo periférico, aproximadamente a las 16:00 hrs del día martes 28 de mayo de 2024.

En este sentido, en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, constituye una obligación de la parte denunciante narrar de manera expresa y clara los hechos en que base su queja, debiendo relacionar las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados.

Asimismo, de conformidad al artículo 24, fracción III del citado ordenamiento, en el ofrecimiento de pruebas técnicas, la parte quejosa deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

De ahí que este Tribunal considere que el Partido Acción Nacional incumplió con la carga de demostrar la plena existencia de un hecho cierto que pudiese constituir una infracción a la normativa electoral; deviniendo irrelevantes las demás manifestaciones generalizadas narradas en la denuncia, consistentes en que el ciudadano denunciado “...ha estado participando activamente en eventos públicos del partido político Movimiento Ciudadano en apoyo a la candidata Elia Margarita Moreno González. Asistiendo a distintos eventos para brindar apoyo y hacer

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

*proselitismo.*” Pues tal señalamiento no entraña un acto concreto susceptible de ser analizado por este órgano jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, al no encontrarse plenamente acreditados los hechos denunciados, consecuentemente, se concluye que los hechos denunciados no infringieron lo dispuesto en el artículo 291 fracciones III, IV y V del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, **resultan inexistentes las infracciones denunciadas.**

En términos de lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Kristian Alejandro Garro Uribe de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos y Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA  
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**